JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta DTCH, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	**Reparación Directa**
Radicación:	**No. 47001-3331-008-2012-00142-00**
Demandante:	**Estación de Servicio Troncal del Caribe**
Demandado:	**Departamento del Magdalena – Sociedad Ruta del Sol**

Agotadas las solemnidades propias de la acción de reparación directa, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 169 del C.C.A, con observancia del siguiente esquema: I.- Antecedentes. 1.1 La demanda; 1.2.- Contestación de la demanda; 1.3.- Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público. 2.- Consideraciones: 2.1.- Problema jurídico; 2.2.- Pruebas; 2.3.- Régimen de responsabilidad aplicable; 2.4.- Estudio de las excepciones propuestas; 2.5.- Estudio de la responsabilidad de las entidades demandadas y; 3.- Condenas en costas.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda:

A través de apoderado judicial, la sociedad limitada ESTACIÓN DE SERVICIO TRONCAL DEL CARIBE LTDA promovió acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A contra del Departamento del Magdalena y la sociedad comercial Ruta del Sol II S.A, en procura de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

1.1.1.- Pretensiones

La demanda se presenta a efectos de obtener de esta jurisdicción las pretensiones que seguidamente se resumen, así:

Que se declare al Departamento del Magdalena y la sociedad Ruta del Sol II S.A responsables, por los perjuicios materiales causados a la demandante con ocasión de la obstrucción en el acceso a su establecimiento de comercio, durante el periodo comprendido entre agosto de 2010 y diciembre de 2011.

En consecuencia, que se condene a dichas entidades a pagar, los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante generados al demandante con ocasión de la obstrucción en el acceso a su establecimiento de comercio, durante el periodo comprendido entre agosto de 2010 y diciembre de 2011.

1.1.2.- Hechos de la demanda:

Como fundamentos fácticos de las pretensiones relató en resumen los siguientes:

Desde el 23 de abril de 2007 en el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-29987 ubicado en el Distrito Santa Marta de propiedad de Leasing Colombia S.A, funciona el establecimiento mercantil ESTACIÓN DE SERVICIO TRONCAL DEL CARIBE, establecimiento del cual es propietario la sociedad limitada del mismo nombre.

El predio descrito colindaba en 34.80 metros con la carretera Troncal del Caribe o vía Ciénaga – Santa Marta tal como se indica en la escritura pública No. 842 de 21 de junio de 2006 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, inscrita en el certificado de tradición y libertad No. 080-29987.

El Departamento del Magdalena suscribió el contrato de concesión No. 229 con la sociedad comercial RUTA DEL SOL II S.A, delegando en dicha sociedad el proceso de gestión predial o adquisición de predios necesarios para desarrollar el proyecto doble calzada de la carretera Ciénaga – Santa Marta.

El 20 de abril de 2010, la sociedad RUTA DEL SOL II S.A remitió oficio a Leasing Colombia S.A, por medio del cual, dispuso la adquisición de un área de 716,86 m2 de terreno del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-29987. En la citada comunicación, la sociedad Ruta del Sol II S.A, formuló oferta de compra a Leasing Colombia S.A por un área de 716,82 m2 del citado predio que se necesitaban para la ampliación de la vía, por un valor de $1.158.205.999,40, advierte que, dicha área comprendía la totalidad de acceso a la Estación de Servicio Troncal del Caribe.

El 14 de julio de 2010 Leasing Bancolombia S.A antes Leasing Colombia S.A, vendió el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-29987 a los señores Humberto de Jesús Agudelo, Amilcar Ramírez Martínez y Humberto Suárez Herrera, según escritura pública No. 3113 de 14 de julio de 2010, otorgada en la Notaría Segunda de Bucaramanga, inscrita en el certificado de tradición y libertad No. 080-29987.

Tras la compra descrita, Sociedad Ruta del Sol II S.A, continuó el proceso de compra del área de 716,82 m2 del predio con los nuevos propietarios, compra que finalmente se efectuó el 23 de agosto de 2010, mediante escritura pública No. 749 otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta, área del predio que insiste la parte demandante, comprendía el acceso a la Estación de Servicio Troncal del Caribe.

La Sociedad Ruta del Sol II S.A, no indemnizó a la sociedad Estación de Servicio Troncal del Caribe LTDA, por el lucro cesante ocasionado en virtud de la interrupción de sus actividades comerciales, a causa de la realización de obras en el área del predio que compró a los señores Humberto de Jesús Agudelo, Amilcar Ramírez Martínez y Humberto Suárez Herrera, área que comprendía el acceso a la ESTACIÓN DE SERVICIOS TRONCAL DEL CARIBE.

A juicio de la parte demandante el daño cuya indemnización pretende se materializó de la siguiente manera:

> *"Obstrucción del acceso a la estación por realización de las obras en el terreno comprado a los señores* ***HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO****,* ***AMICAR RAMIREZ MARTÍNEZ*** *y* ***HUMBERTO SUAREZ HERRERA****, ya que el área comprada* ***comprendía todo el frente de la estación, dicha obstrucción existió durante el periodo comprendido entre agosto de 2010 y diciembre de 2011, generando pérdidas para la ESTACIÓN DE SERVICIO TRONCAL EL CARIBE LTDA*** *debido a que los vehículos no ingresaban a tanquear por la presencia permanente de maquinaria trabajando,* ***RUTA DEL SOL II S.A*** *no habilitó un acceso adecuado para el ingreso de vehículos, dejando el frente de la estación destapado (sin pavimento) y obstruido por las obras.*
>
> *Adicionalmente el trazado de la vía se construyó con un desnivel de aproximadamente 80 cm, de tal forma que los vehículos no ingresaban a la estación por miedo a sufrir daños. La estación estuvo operando a pérdida desde agosto de 2010 hasta julio de 2011 y posteriormente dejó de despachar combustible desde agosto de 2011 hasta diciembre de 2011) fecha en que finalmente culminaron la obra y reanudaron sus actividades"* (Negrilla y subraya del texto transcrito)

Las entidades demandadas nunca estimaron compensación económica para ESTACIÓN DE SERVICIOS TRONCAL DEL CRIBE LTDA, puesto que, la política de Ruta del Sol II S.A es que solamente paga daño emergente y, solo les reconoce a propietarios de los terrenos que

negocia, puesto que, a juicio de dicha entidad, la ley solo autoriza pagos a propietarios y no a los terceros que, sin ser propietarios, se ven afectados por las obras.

1.2.- Contestación de la demanda

1.2.1.- Contestación Departamento del Magdalena

Se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que es cierto que en fecha 30 de abril de 2010 el representante legal de Ruta del Sol II S.A, comunicó a los señores Leasing Colombia S.A, Compañía de Financiamiento Comercial, la adquisición de un terreno identificado con el folio No. 080-29987 ubicado en el sector El Limón, de Santa Marta, terreno en el cual funciona el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO TRONCAL DEL CARIBE LTDA, lo que no es cierto es que el establecimiento de comercio en mención se hubiese cerrado o dejado de funcionar por las obras adelantadas por la empresa Ruta del Sol II.

Sostuvo que en la ficha predial e estipula que el predio tiene 2.857 metros cuadrados y que el área requerida por la obra fue de 716,86 metros cuadrados quedando un remanente de 2.140,14 metros cuadrados que le permitió y le permite a la Estación de Servicio funcionar como siempre lo ha hecho.

Afirma que, con la ejecución de las obras realizadas en el terreno adquirido por el Departamento del Magdalena, nunca se obstruyó el acceso a la Estación de Servicio Troncal del Caribe LTDA, por cuanto, siempre se mantuvo despejado el ingreso vehicular hacia dicha estación, no obstante a que tal como lo afirma el demandante el predio comprado por el Departamento, comprendía el frente de la Estación de Servicio, la Concesión Ruta del Sol II, siempre respetó la servidumbre de paso sin causar perjuicio alguno al hoy demandante.

Negó igualmente, la obstrucción en el ingreso vehicular debido a la presencia permanente de maquinaria trabajando que alega el demandante puesto que estas obras se desarrollaron por tramos, lo que significa que es casi imposible que con la ejecución de las obras se obstruyera el paso vehicular pues siempre se dejó un acceso hacia la estación de servicio, ello con el fin de evitar un perjuicio a dicho establecimiento comercial.

Manifiesta que la afirmación anterior se encuentra acreditada en el hecho que la hoy demandante nunca presentó queja o reclamo a la Concesión Ruta del Sol II o al Departamento del Magdalena por los supuestos perjuicios que se le estaban ocasionando.

Consideró pertinente informar que el mencionado establecimiento de comercio tiene tres áreas de ingreso, dos hacía el frente de la carretera y una al extremo derecho.

En relación con los perjuicios alegados por la demandante sostuvo que los mismos obedecen a la construcción de la vía alterna al puerto de Santa Marta, lo cual trajo como consecuencia para dicho establecimiento de comercio una disminución en sus ventas debido a que los mayores consumidores de sus productos, los vehículos de carga pesada (camiones, mulas, tracto mulas), dejaron de comprarle combustible, hecho que no puede atribuirse a las demandadas.

Con fundamento en los argumentos expuestos, propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de afectación: De los documentos aportados por los demandantes se acreditó que el predio se adquirió mediante el proceso estipulado en la Ley 388 de 1987, es decir, se produjo un avalúo realizado en debida forma por la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta y del Magdalena, dicho avalúo se notificó al afectado como propietario del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-29987, notificación que se surtió con la oferta que se hiciera contenida en el documento de fecha 20 de abril de 2010, documento que el demandante conoce.

La citada oferta fue aceptada por los afectados, hecho que se demuestra con la firma de la promesa de compraventa de fecha 27 de mayo de 2012 que no contiene reserva sobre indemnización pendiente por pagar.

El 30 de septiembre de 2010 se firmó entre las partes un acta de compromiso de recibo y entrega de predios y en ella se declara que el Departamento del Magdalena ya está en posesión del predio y se le concede un término a los propietarios para el desmonte de unas construcciones, hecho que nunca se llevó a cabo.

Finalmente, mediante la suscripción de la escritura 749 de 23 de agosto de 2010, otorgada por la Notaría Cuarta de Santa Marta, el Departamento del Magdalena adquirió una franja de terreno de 716,86 metros cuadrados, donde realizó los trabajos de construcción de la vía los cuales se llevaron a cabo sin obstaculizar el normal desarrollo de las actividades de la Estación de Servicios Troncal del Caribe, razón fundamental para que nunca se haya pagado perjuicio alguno por los conceptos de daño emergente ni mucho menos de lucro cesante razón por la cual, nunca se efectuó ningún reclamo ante las entidades demandadas y, esto es así porque la Estación no estuvo fuera de servicios por las obras, por tanto, se concluye que el predio se adquirió dentro de la etapa de enajenación voluntaria y no sufrió afectación.

- Falta de legitimación en la causa por activa: El numeral 6° del artículo 21 del Decreto 1420 de 1998, establece lo siguiente:

"Para los efectos del avalúo de que trata el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, los inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos provenientes del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejarán de percibir hasta por un periodo de seis (6) meses."

Por otro lado, el artículo 21 de la Resolución No. 620 de 2008 ordena que: "*Para estimar el monto de la compensación de las rentas o ingresos que se dejan de percibir por una limitación temporal o definitiva (numeral 6° del artículo 21, decreto 1420 de 1998) se deberán tener en cuenta:*

- *Las declaraciones para efectos tributarios*
- *El balance contable que se presente para la Cámara de Comercio*

En caso de que la empresa no esté obligada a presentar ninguna de las anteriores, deberá probar la utilidad neta del negocio de por lo menos los seis meses anteriores, mediante un estado de pérdidas y ganancias mensual firmado por un Contador público titulado, con matricula professional vigente.

Esta utilidad neta mensual debe multiplicarse por los meses que se hayan establecido como periodo de compensación.

En el caso particular, el demandante aporta unos documentos que en nada demuestran los supuestos perjuicios sufridos. Por consiguiente, no existe en el expediente elemento probatorio idóneo con el propósito de respaldar, desde el punto de vista fáctico, las aseveraciones efectuadas por el accionante en la demanda, en el sentido de que la obra causó parálisis en la estación de servicio y que tales perjuicios fueron causados en virtud de la falla de la administración.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: El Departamento del Magdalena celebró contrato de concesión No. 229 de 21 de noviembre de 2006 con la sociedad Ruta del Sol II S.A, dicho contrato presenta el otro sí No. 5 de 19 de junio de 2018, en virtud del cual se delegó la adquisición de predios para la construcción de las obras de infraestructura de transporte en la sociedad concesionaria, tal como quedó estipulado en la cláusulas segunda y tercera del citado otro sí.

Así mismo, se acordó una cláusula de indemnidad según la cual el concesionario mantendría indemne al Departamento del Magdalena por las reclamaciones judiciales o acciones de terceros relacionadas con la gestión predial que asumió.

- **Improcedencia de la acción de reparación directa:** No se cumple ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, es decir, no se está en presencia de ningún hecho, ninguna omisión, ninguna operación administrativa ni mucho menos la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos

públicos o por cualquier otra causa. En consecuencia, la supuesta responsabilidad denominada falla del servicio probada, no puede comprobarse, pues los tres elementos necesarios para que así sea no se dan.

- Caducidad: La notificación de la oferta ocurrió el 20 de abril de 2010 y la demanda se presentó el 6 de junio de 2012.

Al operar la caducidad se extinguió todo derecho que pudiere tener la parte demandante.

1.2.2.- Contestación Sociedad Ruta del Sol II S.A

Contestó la demanda en los mismos términos que el Departamento del Magdalena formulando bajo los mismos argumentos las mismas excepciones que propuso la entidad territorial demandada.

1.3.- Alegatos de conclusión

Las partes procesales alegaron en resumen lo siguiente:

1.3.1.- La parte demandante a folio 468 – 484 presentó sus alegatos de conclusión indicando que con fundamento en la equidad y la igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas, es deber, del Estado responder por los daños antijurídicos causados a personas con ocasión de las obras públicas desarrolladas en ejercicio del interés general, así, es el caso de los daños que sufrió la Estación de Servicios Troncal del Caribe con el adelantamiento de la construcción del proyecto de doble calzada Ciénaga – Santa Marta, en desarrollo del cual la RUTA DEL SOL II S.A, adelantó la realización de obras en el área de 716 metros cuadrados del inmueble No. 080-29987, afectando gravemente el acceso a la Estación de Servicio Troncal del Caribe y trayendo como consecuencia perturbación en el desarrollo de sus actividades comerciales de la Estación, las cuales, en principio disminuyeron y posteriormente se interrumpieron.

En el presente proceso se acreditó: i) un hecho administrativo legítimo como la obra pública del proyecto doble calzada de la vía Ciénaga – Santa Marta adelantada por Ruta del Sol II S.A, en cumplimiento del contrato de concesión No. 229 que suscribió con el Departamento del Magdalena, en desarrollo del cual, causó un ii) daño antijurídico a la ESTACIÓN TRONCAL DEL CARIBE, al generar obstrucción al acceso de la estación de servicios como consecuencia de las referidas obras, construcción que existió durante el periodo comprendido entre agosto de 2010 y diciembre de 2011, lo que en ultimas generó una disminución de la actividad productiva de la Estación de Servicios ocasionando pérdidas económicas que se traduce en un lucro cesante para la misma.

Estando acreditados todos los elementos de la responsabilidad estatal por daño especial, es deber de la administración indemnizar a la demandante por el daño que ha sufrido y que estima en la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS. ($197.281.935), tal como se acreditó con el dictamen rendido por perito contadora María Otilia Briceño Montes.

1.3.2.- La parte demandada

1.3.2.1.- Ruta del Sol II S.A, dentro del proceso de la referencia, a folios 459 - 467 procedió a presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** reiterando en síntesis los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

1.4.- Concepto del Ministerio Público

El delegado del Ministerio Publico ante este Despacho no emitió concepto en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico.

En el asunto de la referencia se debe entrar a dilucidar si, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, el Departamento del Magdalena y la Sociedad Ruta del Sol II S.A, son administrativamente responsables por los presuntos perjuicios materiales ocasionados a la sociedad demandante, debido a la interrupción en el ejercicio de sus actividades comerciales con ocasión a la construcción de una obra pública, específicamente de la doble calzada Ciénaga – Santa Marta.

2.2.- *Marco Jurídico*

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*"

El artículo 2º ibídem dispuso que "*[…] Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*"

El artículo 83 del C.C.A., establece por su parte, que "*La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto*".

Aplicable al caso resulta también el artículo 86 del C.C.A. que faculta a todo interesado a demandar directamente la reparación del daño con motivo de un hecho, una omisión, una operación administrativa o una ocupación temporal o permanente de inmueble con motivo de la realización de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

2.3. Título de Imputación

La responsabilidad extracontractual, inicialmente se implementó únicamente con fundamento en la teoría de la falla del servicio, consistente en que la persona pública está llamada a responder porque produjo un daño debido al incumplimiento, el cumplimiento tardío o defectuoso de una obligación preexistente en la ley.

Posteriormente se admitió que en algunos casos el Estado podía ocasionar perjuicios a los administrados aún en cumplimiento de actividades lícitas, es aquí donde surgen los llamados regímenes de responsabilidad objetiva como son el denominado **daño especial** que se concreta cuando la administración en cumplimiento de sus funciones licitas causa un daño, caso en el cual está en la obligación de indemnizar si se comprueba que a través de la actividad lícita hay un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas; y el **riesgo excepcional** que se presenta en las ocasiones en que el Estado debe responder porque en ejercicio de una actividad de las consideradas riesgosas ocasiona un daño.

El presente asunto será decidido bajo la égida del daño especial, como quiera, que el demandante centra la imputación en cabeza de la entidad demandada argumentando que ésta en ejercicio de una actividad lícita como lo es la ejecución de una obra pública, causó un daño, por cuanto, la obra obstaculizaba el acceso a su local comercial, lo que generó una disminución de su rentabilidad comercial.

Con relación a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad —daño especial— el Consejo de Estado en providencia de 12 de agosto de 2014, dictada dentro del proceso radicado No. 25000-23-26-000-2001-02805-01(30305), con ponencia de la Consejera Olga Mélida Valle de De la Hoz, recordó lo siguiente:

"La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"[1].

En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el desarrollo de actividades legales de la administración que pueden reportar un beneficio para la sociedad -como la construcción de una obra pública-, pero que rompen con el principio de igualdad frente a las cargas públicas al imponer una carga excesiva a los administrados*.*

***Configurado el daño en estas condiciones, el régimen de responsabilidad aplicable sería objetivo por daño especial. Así, "para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios"*[2]

2.4.- Pruebas

Al proceso se allegaron los siguientes medios de prueba relevantes:

2.4.1.- Documentales:

- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Limitada Estación de Servicio Troncal del Caribe (fls. 13 – 15, 19)

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ruta del Sol II S.A. (fls. 16 – 18)

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 080-29987 en el cual se inscribe La siguiente descripción y anotaciones: *"**ANOTACIÓN No. 10 Fecha 15/9/2010 Radicación 2010-080-6-9059.** DOC: ESCRITURA 749 DEL 23/8/2010 NOTARIA CUARTA DE SANTA MARTA. VALOR ACTO: $1.158.205.999,4. ESPECIFIACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL – ÁREA 716.86 **PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X – Titular de derecho real de dominio, I- Titular de Dominio incompleto).** DE: AGUDELO BETANCOURT HUMBERTO DE JESÚS CC# 16218190. DE: RAMIREZ MARTINEZ AMILCAR CC# 77009443. DE: SUAREZ HERRERA HUMBERTO CC# 91237258. **A: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA."*** (fl. 20 - 23)

- Copia auténtica de la Escritura Pública de Compraventa No. 842 de 21 de junio de 2006, del predio urbano identificado con matricula inmobiliaria No. 080-29987. (fls. 24 – 28)

- Oficio de 20 de abril de 2010, por medio del cual, el representante legal de Ruta del Sol S.A informa a Leasing Colombia S.A Compañía de Financiamiento Comercial la disposición

[1] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997); Exp. 10392.

de la adquisición de un terreno identificado con folio No. 080-29987 ubicado en el sector El Limón, del municipio de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena. (fl. 29)

- Avalúo comercial de predio elaborado el 24 de febrero de 2010 por Pedro Ramírez Lozano perito avaluador de la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta en el cual se indica lo siguiente: "*(…) No. DEL PREDIO DC´T3 – 023GD. DIRECCIÓN: Lote Los Arhuacos Manzana 1A – Camino a EL Limón – Bellos Sol. COMUNA: COMUNA 8 – POZOS COLORADO DON JACA (…) PROPIETARIO Y/O POSEEDOR: LEASING COLOMBIA S.A (Cia de financiamiento comercial) (…). TIPO DE INMUEBLE: ESTACIÓN DE SERVICIO A VEHICULOS. ESTADO JURÍDICO DEL INMUEBLE: PROPIETARIO – Escr. 842 Not. 1 Santa Marta – 21/06/2006. REGISTRO MAT. INMOBILIARIA: Mat – 080-29987-Reg Catastral 011100750001000. ABSCISA INICIAL K80+ 67,86. ABSCISA FINAL K80+ 102,15. FRENTE DEL PREDIO EN METROS 34,29.* ***AVALUO DEL TERRENO. TERRENO.*** *CANTIDAD 716,86. V/UN 124.500,00 V/PARC 89.249.070. (…)"* (fls. 30 – 36)

- Copia auténtica de la Escritura Pública de Compraventa No. 749 de 23 agosto de 2010, del predio urbano identificado con matricula inmobiliaria No. 080-29987. En el acto se identifican como intervinientes en calidad de vendedor los señores Humberto de Jesús Agudelo Betancourt, Humberto Suárez Herrera y Amilcar Ramírez Martínez y en calidad de comprador el Departamento del Magdalena. En la cláusula segunda se determinó el objeto indicando lo siguiente: *"Que la zona de terreno objeto de esta compraventa, de acuerdo con el plano de afectación del predio el cual se anexa para que se agregue al protocolo, es de SETESCIENTOS DIECISEIS PUNTO OCHANTA Y SEIS METROS CUADRADOS (716,86 M2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos particulares, de acuerdo con la ficha predial DC-T3-023GD: NORTE: En longitud de 20,90 metros con predio del Departamento del Magdalena (antes de Elimelech Aguilar). SUR: En Longitud de 20,90 con calle en medio con manzana 1B loteo Los Arhuacos región El Limón. ESTE: En longitud de 34,30 metros con Humberto de Jesús Agudelo Betancourt y otros. OESTE: En longitud de 34,30 metros con Carretera Troncal del Caribe. (*fls. 37 – 41)

- Estados de ganancias y pérdidas de la Estación de Servicio Troncal del Caribe hasta 31/08/2010, hasta 30/09/2010, hasta 31/10/2010, hasta 30/11/2010, hasta 31/12/2010, hasta 31/01/2011, hasta 28/02/2011, hasta 31/03/2011, hasta 30/04/2011, hasta 31/05/2011, hasta 30/06/2011, hasta 31/07/2011 (fls. 42 – 62)

- Copia del formato de declaración de renta de la sociedad Estación de Servicios Troncal del Caribe LTDA, correspondiente a los años gravables 2008, 2009, 2010 y 2011. (fls. 63 – 66)

- Copia del Contrato de Concesión No. 229 del 21 de noviembre de 2009 celebrado entre el Departamento del Magdalena y la Sociedad Ruta del Sol II S.A, cuyo objeto consiste en la realización de los estudios y diseños definitivos, la gestión predial, la gestión ambiental, financiación, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto de Concesión para la primera fase del plan vial del norte del Departamento del Magdalena, que comprende doble calzada de la carretera Yé de Ciénaga – Santa Marta y doble calzada de la vía alterna al puerto de Santa Marta, Sector Quebrada el Doctor – Mamatoco, la prestación del servicio y el uso de los bienes cedidos al Departamento. (fls. 202 – 242)

- Contrato de promesa de compraventa celebrado entre el Departamento del Magdalena y Humberto Agudelo Betancourt y otros DC-T3-023GD. (fls. 243 – 246)

- Acta de fecha 30 de septiembre de 2010, de compromiso de recibo y entrega de predios suscrita entre el representante de los señores Humberto Agudelo Betancourt, Humberto Suarez Herrera y Amilcar Ramírez Martínez y la Sociedad Ruta del Sol II S.A (fls. 247 – 248)

- Copia de la Escritura Pública de venta No. 3113 de 14 de julio de 2010, matricula No. 080-29967, en la cual intervienen Leasing Bancolombia S.A Compañía de Financiamiento y los

señores Humberto de Jesús Agudelo Betancourt, Amílcar Ramírez Martínez y Humberto Suárez Herrera. (fls. 250 – 252)

- Oficio de 17 de mayo de 2013, por medio del cual, la Coordinadora Contable de la C.I PETROLEOS DEL MILENIO S.A da respuesta al oficio No. 709 de 15 de mayo de 2013 remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, informando que PRETROMIL CI SAS fue mayorista de la SUPER ESTACIÓN TRONCAL DEL CARIBE LIMITADA en el periodo comprendido entre julio de 2007 hasta septiembre de 2010. Así mismo, adjuntó la relación de volúmenes por productos vendidos mes a mes. (fls. 278 – 280)

- Oficio por medio del cual el representante legal suplente de BIOMAX S.A, da respuesta al oficio No. 709 de 15 de mayo de 2013 remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, solicitando que se aclare la fecha hasta la cual se requiere la información acerca de los volúmenes despachos mensualmente a la Estación de Servicios Troncal del Caribe. (fl. 281)

2.4.2.- Testimoniales:

- Declaración jurada rendida por la señora CLARA LUCÍA CLEY CORONADO, ante el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta el día 10 de julio de 2013, en el cual afirmó haber celebrado contrato de prestación de servicios como contadora en la Estación de Servicio Troncal del Caribe desde el año 2009 hasta el año 2011 y que en los últimos informes rendidos a los socios les informó que habían disminuido las ventas de combustibles y que por tanto el negocio empezó a dar perdidas indicó igualmente que "*hubo un tiempo cuando se comenzó a construir la doble calzada, hicieron una entrada provisional destapada y sé que había pilas de escombros e hizo que el acceso de los vehículos disminuyera",* señaló que el obstrucción en el acceso a la que hizo referencia era parcial. Finalmente, ante la pregunta "*Diga al Despacho si conoce o conoció informe alguno de que las bajas en las ventas que usted menciona, pudieron originarse en que con la construcción de la doble calzada todo el tráfico pesado solo quedo autorizado por la vía alterna"* contestó lo siguiente "*si porque manejaba otra estación de servicio, la construcción de la doble calzada, las tractomulas dejaban de transitar por ese sector, claro que no recuerdo la fecha en que ocurrió ese evento*." (fls. 298- 299)

2.4.3.- Inspección judicial:

- Audiencia de Inspección Judicial celebrada el día 24 de julio de 2013, en la Estación de Servicios de propiedad de la sociedad demandante, en el acta de la diligencia judicial se dejó el siguiente registro ocular: "(…) *Se deja constancia que al momento de acceder al lugar donde se practica la diligencia, se encuentra un ingreso a la Estación en el separador de la vía que permite acceder a la misma. El acceso, se encuentra ubicado aproximadamente a doce (12) metros de la Estación. (…)"* (fl. 305)

2.4.4.- Dictamen Pericial:

A través de auto de fecha 19 de abril de 2013, se abrió el periodo probatorio en el proceso de la referencia, decretando entre otras una prueba pericial con perito contador, cuyo objeto sería absolver el siguiente interrogatorio: *"a) Indique, con sustento en los libros de contabilidad de Estación de Servicios Troncal del Caribe LTDA, cuánto asciende las pérdidas de dicho establecimiento mercantil para el periodo comprendido entre agosto de 2010 y julio de 2011. B) Indique, con sustento en los libros de contabilidad de la Estación de Servicios Troncal del Caribe LTDA, a cuantas ascendió las utilidades no percibidas durante el periodo comprendido entre agosto de 2010 diciembre de 2011."*

- Dictamen pericial: A folio 325 a 328 obra dictamen rendido por perito contable auxiliar de la justicia, en el cual concluyó lo siguiente: "*(…) Conforme lo anterior, las pérdidas económicas del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO TRONCAL DEL*

CARIBE LTDA, de agosto de 2010 a julio de 2011, ascienden a la suma de $73.270.659,05 (SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML). (…) Primeramente cabe precisar que, la utilidad operacional de un ente económico es el resultado de tomar los ingresos operacionales (ventas) y restarle los costos y gastos operacionales en que se incurrieron. Cuando la diferencia resulta positiva, estamos entonces frente a una utilidad y en caso contrario, frente a una pérdida. En ese orden de ideas, con sustento en los Estados Financieros (Estado de Resultados) correspondientes a los periodos agosto de 2010 a diciembre de 2011, los cuales se elaboran con base a las cifras contenidas en los libros de contabilidad – lo único que puede informarse es el resultado obtenido, llámese "utilidad" o "pérdida". No puede hablarse entonces de indicar "a cuanto ascendieron las utilidades no percibidas. Así las cosas, procedo a informar el resultado financiero obtenido de agosto a diciembre de 2010 y de enero a julio de 2011, teniendo en cuenta que dentro del proceso obran solo los estados de resultado de los meses mencionados del año 2010 y hasta julio de 2011, ya que no fue posible extractar del software contable de la empresa los correspondientes a los meses de agosto a diciembre. (…) De acuerdo con lo anterior, las pérdidas económicas del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO TRONCAL DEL CARIBE LTDA, desde agosto de 2010 hasta julio de 2011, ascienden a la suma de $82.195.682,43 (OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ML).

La parte demandante, dentro del traslado del dictamen pericial descrito solicitó la complementación del mismo respecto del punto segundo del objeto de la prueba, "*la cual buscaba que se estableciera a cuanto ascendieron las utilidades no percibidas durante el periodo comprendido entre agosto de 2010 a diciembre de 2011, por las obras adelantadas en el frente (entrada) de la EDS TRONCAL DEL CARIBE LTDA.* El dictamen descrito fue objetado por la parte demandante.

A juicio del demandante, para absolver el interrogante planteado, la perito debió tener en cuenta no solo los soportes contables de dicho periodo, sino también la renta líquida gravable anual reportada a la DIAN en las declaraciones de renta de dicho establecimiento, teniendo en cuenta que la única actividad comercial de la EDS TRONCAL DEL CARIBE LTDA, para ese momento era la distribución minorista de combustibles.

- **Complementación del dictamen pericial:** En virtud de lo anterior, el dictamen pericial fue complementado como se observa a folios 376 a 378, indicando lo siguiente "*Para cuantificar a cuánto ascendieron las utilidades no percibidas durante los meses de agosto a diciembre de 2011, debo promediar partiendo de los datos que presentan las declaraciones de renta de los años 2007 y 2009 tal como lo solicita el juzgado. (…) De acuerdo con lo anterior, las pérdidas económicas del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO TRONCAL DEL CARIBE LTDA, desde agosto de 2010 hasta Diciembre de 2011, ascienden a la suma de $197.281.935 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L)*

- Audiencia de contradicción del dictamen pericial: El día 7 de septiembre de 2017, se citó a las partes a audiencia de contradicción del dictamen pericial, en la cual se interrogó a la perito contable que rindió el dictamen que se examina en los siguientes términos: "*Preguntado: Informe usted si para elaborar el dictamen pericial presentado en este proceso se ciñó a los rubros y soportes indicados en el auto que decretó la prueba, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), esto es con estricta sujeción a los libros contables legalmente llevados y registrados por la empresa demandante (…). CONTESTÓ: No lo hice con base en los libros, sino con base en los estados financieros aportados, específicamente en el estado de resultados que es el que indica si hay pérdidas o ganancias. PREGUNTADO: En algún momento la parte actora le puso a disposición los libros de contabilidad llevados para la época. CONTESTÓ. No. (…) Yo tomo en cuenta el estado de resultados aportado al expediente por cuanto ellos están debidamente firmados por Contador Público, el cual con su firma está dando fe pública de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 43 de 1990. El software contable que pusieron a mi disposición no arrojó ninguna información y los libros no los vi. Contablemente un estado de resultados se elabora con*

base en la información de los libros contables pero yo nos los vi, ni fueron aportados, ni los aportó en el software contables que pusieron a mi disposición. (…)"

Así las cosas, es del turno analizar las pruebas arrimadas al plenario (relevantes) y el régimen aplicable al caso de marras, con el fin de resolver en primer lugar las excepciones propuestas por las entidades demandadas y, posteriormente el problema jurídico planteado.

2.5.- Estudio de las excepciones

2.5.1.- Caducidad de la acción: A juicio de las entidades demandadas —Sociedad Ruta del Sol II S.A y Departamento del Magdalena—- la acción de reparación directa esta caducada, pues la oferta de compra correspondiente a 716,86 metros cuadrados del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-29987, fue notificada a los propietarios del inmueble el día 20 de abril de 2010 y, sin embargo, la demanda se presentó luego de más de dos años el día 6 de junio de 2012.

En lo relacionado con la oportunidad para la interposición de la presente demanda, se debe tener claro cual es el daño cuya indemnización se pretende, puesto que, conforme con lo prescrito en el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo el término de caducidad de la acción de reparación directa opera al vencimiento del término de dos (2) años los cuales se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento de hecho, omisión, operación administrativa o de ocurrida la afectación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o cualquiera otra causa.

En el presente asunto, el daño cuya indemnización se pretende devino de la presunta obstaculización del acceso vehicular a la estación de servicio de expendió de combustible, la cual generó una disminución en los ingresos o rentabilidad de la actividad comercial de la sociedad demandante. En casos similares al presente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, respecto del inicio del cómputo del término de caducidad, ha considerado lo siguiente[3]:

> *"En el campo de la indemnización por trabajos públicos o derivados de una obra igualmente pública, la fecha de ejecución cumple un papel decisivo como que permitirá, en principio, calificar la demanda como oportuna, dado que estas acciones de reparación directa, desde que empezó a regir el código contencioso administrativo adoptado por el Decreto 01 de 1984, tienen un término de caducidad de dos años contados a partir de la ejecución del trabajo o de la finalización de la obra pública, tal como lo dan a entender los artículos 86 y 136, inciso 4 del C.C.A"*

En el asunto de la referencia, el término para la interposición oportuna de la acción debe empezar a contabilizarse desde el momento de la terminación de la obra, puesto que, a juicio de la demandante empezó a percibir las perdidas en sus ventas a partir de la iniciación de la referida obra, daño que se prolongó hasta la fecha de culminación de la misma, debido a que los vehículos no ingresaban a consumir el combustible que ella expendía.

No obstante, en el proceso de la referencia no obra prueba que permita establecer con certeza el momento de iniciación de la obra, así como tampoco, el de su culminación. Sin embargo, advierte el Despacho que la porción de terreno perteneciente al predio identificado con matricula inmobiliaria No. 080-29967 de propiedad de los señores Humberto Agudelo Betancourt, Humberto Suárez Herrera y Amilcar Ramírez Martínez y, en el cual funciona la Estación de Servicios Troncal del Caribe LTDA, fue vendido a través de contrato de compraventa suscrito el día 23 de agosto de 2010 y que consta en la escritura pública 749 de la misma fecha (fls. 37 – 41). Así mismo, la entrega material de dicha porción de terreno se efectuó el 30 de septiembre del año 2010 (fls. 247 – 248), luego la ejecución de la referida obra civil no puedo iniciar antes de esa fecha.

De suerte que, tomando la fecha de entrega material de la franja del predio donde opera la Estación de Servicios Troncal del Caribe LTDA, esto es, el 30 de septiembre de 2010, el término para la interposición oportuna de la demanda fenecería el primero (1°) de octubre

[3] Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente No. 15.351, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez,

de 2012, luego si la conciliación prejudicial que interrumpe el término de caducidad hasta por tres (3) meses fue presentada el 20 de abril de 2012 y la demanda el 6 de junio del mismo año, entiende el Despacho que no ha operado la caducidad de la acción, que se reitera debe ser contabilizada desde la culminación de la obra, puesto que, si tomando la fecha de iniciación de la misma, la caducidad no se configura mucho menos se configuraría si se toma la fecha de culminación, que se reitera no se tiene certeza de la misma, puesto que, no obra prueba que acredite este hecho.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta por las entidades demandadas.

2.5.2.- Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva

Advierte el Despacho, que los argumentos con fundamento en los cuales las entidades demandadas —Departamento del Magdalena y Sociedad Ruta del Sol II S.A—propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, no enervan la pretensión procesal ni impiden el conocimiento de fondo del asunto, por las razones que se pasan a exponer.

La ***legitimación de hecho en la causa*** se entiende como una relación jurídica que nace para el demandante por la atribución de la conducta en la demanda y para el demandado con la notificación de esta. Es decir, quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y se atribuye está legitimado de hecho y por pasiva.

En el presente caso el demandante atribuyó la conducta causante del daño al Departamento del Magdalena y a la sociedad Ruta del Sol II S.A, luego todas éstas están legitimadas en la causa de hecho por pasiva.

Por otro lado, la ***legitimación en la causa material*** es la participación real de las personas en el hecho que da origen a la demanda. Cuando se carece de ésta la consecuencia es la denegación de las súplicas de la demanda, porque a quien se le atribuyó el hecho que sustenta el derecho, no es quien debe responder y, para definir esto, es necesario entrar en el estudio de fondo del asunto[4].

Así pues, no puede entenderse la falta de legitimación en la causa —de hecho y material— como una excepción que impida el conocimiento de fondo del asunto.

2.5.3.- Demás excepciones propuestas

Las demás excepciones propuestas —Inexistencia de afectación e improcedencia de la acción de reparación directa (en tanto los argumentos que la sustentan recaen sobre la inexsistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual)— constituyen argumentos de la defensa de las entidades demandadas, los cuales deben ser analizados en el estudio de fondo del asunto de la referencia.

2.6.- La responsabilidad patrimonial del Estado.

Puntualizado lo anterior, se entrará en el estudio de la responsabilidad del Departamento del Magdalena y de la Sociedad Ruta de Sol S.A, esto es, determinar, si las pruebas allegadas al proceso acreditan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir, el daño y la imputación del mismo en cabeza de la entidad demandada.

2.6.1.- El Daño.

Para que exista responsabilidad se requiere la ocurrencia de un daño y la imputabilidad del mismo a la entidad demandada; siendo necesario que el daño alegado sea producto de la actuación de la administración; dicho daño debe afectar la integridad física, moral o patrimonial de una persona.

---

[4] Sentencia. 22 noviembre de 2.001 Radicación número: 520l-23-3l-OOO-1994-615-0 l(13356) Actor BENHUR HERRERA V. Y CIA. LTDA

Aunque la doctrina y la jurisprudencia de manera general indican que el concepto de daño es sinónimo de perjuicio, desde la óptica del derecho administrativo se considera también lo siguiente:

> *"…el daño es un hecho; es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del misma. Mientras el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada."* [5]

Así mismo, se observa que la doctrina española difiere el concepto de lesión del de perjuicio, para que la primera exista es menester que tal perjuicio sea antijurídico, calidad que deriva de que quien sufra el daño no tenga el deber jurídico de soportarlo, en otras a palabras, la lesión es el daño, pero cualificado.

En la jurisprudencia colombiana, se observan ambigüedades derivadas del sistema de responsabilidad español, en últimas la noción de daño se equipara al perjuicio.

Con respecto a los perjudicados, la doctrina extranjera establece dos tipos de víctima: la directamente dañada o que sufre el daño en su integridad física-síquica, y la indirectamente perjudicada, que lo sufre en esfera diferente, trátese de pecuniaria o moral, o en ambas, cuyo daño es originario e independiente del anterior.

Para que el daño sea resarcible es necesario que revista el carácter de: a) Personal, esto es, que la persona que demanda reparación es la persona que lo sufrió. Esta característica del daño apunta a establecer la legitimación en la causa por activa, por lo tanto, quien demanda debe demostrar ser titular del derecho y, b) Cierto, es decir aquel que es actual o futuro, no eventual.

De acuerdo a lo anterior, en el sub lite el daño cuya indemnización pretende la accionante consiste en la presunta obstaculización de una de las vías de acceso al establecimiento de comercio, denominado Estación de Servicios Trocal del Caribe, cuya actividad comercial es la venta de combustible, entre otras.

Con el propósito de demostrar el daño identificado en párrafo anterior, la demandante aportó y solicitó pruebas tendientes a acreditar la causación de los perjuicios generados o causados en virtud de la concreción del referido daño, tales como, los estados financieros (pérdidas y ganancias) de los periodos comprendidos entre el 1° de agosto de 2010 al 31 de julio de 2011; copias simples de los formularios de declaración de renta de la referida sociedad comercial correspondientes a los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010; certificación de volúmenes por producto y por mes vendido por PRETROLEOS DEL MILENIO S.A.S a la SUPER ESTACIÓN TRONCAL DEL CARIBE LTDA durante el periodo comprendido de junio de 2007 al mes de septiembre de 2010 y finalmente el dictamen pericial rendido por perito contable que arrojó como conclusión que "*las pérdidas económicas del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO TRONCAL DEL CARIBE LTDA, desde agosto de 2010 hasta Diciembre de 2011, ascienden a la suma de $197.281.935 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L)*"

No obstante lo anterior, no obra en el proceso un solo elemento de prueba que permita acreditar la obstrucción u obstaculización en una de las entradas de acceso al establecimiento comercial Estación de Servicio Troncal del Caribe, se reitera lo que pretende acreditar las pruebas enlistadas en el párrafo anterior, no es el daño que es un hecho que debe ser posible constatar sino los perjuicios que se generaron de ese hecho.

---

[5] Bénott Francis Paul, Citado por Juan Carlos Henao, El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, 1998, p.77.

La doctrina nacional ha admitido la diferenciación entre daño y perjuicio sosteniendo que *"El daño es un hecho: Es toda forma de afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima"*. (Henao, 1998)

Tal diferenciación ha sido acogida por la jurisprudencia colombiana en tanto ha afirmado que "*el daño, considerado en sí mismo es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio"* mientras que "*el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó"*[6]

De suerte que, en el asunto de la referencia el daño alegado por la demandante consiste, se reitera en la molestia que se le causó con la obstrucción de una de las vías de acceso a su establecimiento comercial, lo cual presuntamente generó como perjuicios la disminución en los volúmenes de las ventas de gasolina, produciéndole una disminución en sus ingresos. Sin embargo, se reitera la actividad probatoria ejercida por la demandante se enfatizó en probar la generación de dichos perjuicios más no aportó ni solicitó prueba que acredite la aludida obstrucción en la vía de acceso a su establecimiento comercial.

Aportó sí, pruebas que acreditan la venta de una porción del terreno en el cual funciona y opera el establecimiento de comercio Estación de Servicio Troncal del Caribe, equivalente a un área de 716,86 metros cuadrados, pero tal hecho en sí mismo sólo demuestra que cerca de la ubicación del establecimiento de comercio se construyó un tramo de la vía doble calzada Ciénaga – Santa Marta, pero no que con la ejecución de dicha obra civil se haya generado una molestia a la sociedad demandante que constituya un daño especial que deba ser reparado.

Al margen de lo anterior y, si en gracia de discusión se admitiera que el daño alegado — la molestia que se le causó con la obstrucción de una de las vías de acceso a su establecimiento comercial— se encuentra probado, lo cierto es que, existen reparos a las pruebas que acreditan los perjuicios causados con ocasión a las cuales tampoco podrían tenerse por acreditados tales perjuicios.

En efecto y, con relación a los estados financieros aportados al proceso, sí bien estos fueron suscritos tanto por el representante legal de la sociedad comercial demandante como por la contadora de la misma, con lo cual se entenderían certificados en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y se presumirían auténticos en los términos del artículo 39 de la Ley 222 de 1995, lo cierto es que se desconoce al interior del proceso si dichos estados financieros fueron reportados por la sociedad a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como lo ordena el artículo 631-1 del Estatuto Tributario, es decir, que respecto de los mismos se cumplió la carga de ser divulgados a efectos de establecer que se elaboraron a partir de la información contenida en los libros de contabilidad registrados en la cámara de comercio.

La duda del juzgado acerca de la veracidad de la información contenida en los ya mencionados estados financieros o de resultados aportados al proceso, se justifica entre otras razones, en el hecho de que la perito contadora en la audiencia de contradicción del dictamen pericial que rindió aceptó que "*El software contable que pusieron a mi disposición no arrojó ninguna información y los libros no los vi. Contablemente un estado de resultados se elabora con base en la información de los libros contables pero yo nos los vi, ni fueron aportados, ni los aportó en el software contables que pusieron a mi disposición."*

De suerte que, ante el desconocimiento de la información, criterios y parámetros utilizados por la perito para llegar a la conclusión de la disminución en la utilidad percibida por la demandante, a juicio del Despacho, la prueba no otorga certeza frente a la existencia de los presuntos perjuicios causados a la demandante.

---

[6] Corte Suprema de Justicia, 13 de diciembre de 1943, M.P: Dr. Cardozo Gaitán.

Acerca de los criterios que deben observarse con el propósito de otorgar eficacia probatoria a los dictámenes periciales, la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado en providencia de 12 de agosto de 2014, dictada dentro del proceso radicado No. 25000-23-26-000-2001-02805-01(30305), con ponencia de la Consejera Olga Mélida Valle de De la Hoz, consideró lo siguiente:

> *"(…) para efectos de la demostración de la existencia y la tasación de los perjuicios alegados por la demandante, reposa dictamen pericial, el cual no fue objetado por las partes, por lo que dicho dictamen, constituye un elemento de prueba que debe ser valorado por el funcionario judicial, inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y luego en conjunto con los demás medios probatorios de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*
>
> *Por lo tanto, bajo dichos preceptos legales, se tiene que la prueba pericial es un medio de convicción a través del cual se aportan elementos técnicos, científicos o artísticos al proceso, con miras a dilucidar la controversia. En consecuencia, los peritos deben ofrecer una relación clara, precisa y detallada de los procesos cognitivos realizados y de sus resultados o conclusiones –a través de la descripción de los hallazgos consignando la memoria del proceso para llegar a ellos-, con arreglo a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada, y respondiendo ordenadamente y en forma concreta y expresa, todos los puntos sometidos a su consideración, especificando las herramientas empleadas, sus alcances y limitaciones, exigencia lógica si se atiende a que con base en dichos detalles, el funcionario judicial tendrá los elementos necesarios para soportar su decisión.52*
>
> *Los peritos efectivamente rindieron el dictamen, en donde determinaron la utilidad bruta dejada de percibir por la demandante, pero no especificaron los parámetros utilizados, tarea que pudieron haber hecho contrastando la información no solamente de las facturas, sino también de los libros contables, y de igual forma observar el comportamiento de ventas no solamente del año inmediatamente anterior a la adecuación de la Avenida Jiménez, sino de un periodo mayor que pudiera dar luces sobre el detrimento, máxime si se tiene en cuenta que la vía presentaba con anterioridad a la adecuación, paso vehicular restringido, por lo que no es posible edificar con plena claridad la situación en periodos anteriores a la mencionada adecuación.*
>
> *Así las cosas, por ausencia de explicaciones sobre la metodología, los procedimientos y las herramientas que condujeron a las conclusiones descritas, y de soportes documentales o aún testimoniales de las mismas, la prueba no otorga convicción ninguna al juez para comprobar la existencia de un daño, motivo por el cual será desechada de acuerdo con el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil. (…)"*

Teniendo en cuenta la providencia transcrita, advierte el Despacho que el dictamen rendido al interior del proceso de la referencia, no otorga certeza sobre el concepto que emite, pues se limitó a indicar que los perjuicios alegados por los demandante equivalían CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($197.281.935), sin explicar los fundamentos que permitieron establecer esa conclusión y sin que se allegaran los respectivos soportes en virtud de los cuales se produjo esa afirmación. De suerte que, el dictamen referido no resulta suficiente para acreditar el hecho.

Por otro lado, con relación a las copias simples de las Declaraciones de Renta aportadas por la accionante, las cuales se apreciaran por cuanto han obrado durante todo el proceso y han sido sometidas a los principios de contradicción y defensa de las partes sin haber sido tachadas de falsas[7], las mismas no muestran tal detrimento en los ingresos de la accionante,

---

[7]Sentencia Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado de 12 de agosto de 2014. *"La Sala valorará conforme al precedente jurisprudencial de esta Subsección, que ha indicado que es posible apreciar las copias si las mismas han obrado a lo largo del plenario y han sido sometidas a los principios de contradicción y de defensa de las partes, conforme a los principios de la buena fe y lealtad que deben conducir toda la actuación judicial. Así las cosas, al haber sido aportada la prueba documental junto con la demanda, es procedente su apreciación toda vez que ha obrado durante todo el curso del proceso, sin haber sido tachada de falsa por la entidad demandada ni haberse opuesto a la misma en las etapas procesales pertinentes."*

por el contrario muestran que los ingresos durante los años 2009 y 2010 se comportan de manera similar entre un periodo y otro, como se demuestra a continuación:

AÑO GRAVABLE	Ingresos Brutos Operacionales
2007	$1.077.814.000
2008	$4.101.180.000
2009	**$228.994.000**
2010	**$222.777.000**

De acuerdo con lo narrado en el onceavo hecho de la demanda, la obstrucción existió durante el periodo comprendido entre agosto de 2010 a diciembre de 2011, periodo durante el cual la sociedad estuvo operando a pérdidas. Sin embargo, como se observa en la información extraída de las declaraciones de renta la disminución en las ventas de la sociedad demandante se empezó a registrar desde el año 2009, es decir, desde antes que presuntamente existiera una obstrucción en la vía de ingreso a la estación de servicios y, durante el año 2010 mantiene un comportamiento de ventas similar al observado durante el año 2009.

Las consideraciones anteriores, permiten concluir sin hesitación alguna que en el asunto de la referencia no se encuentra acreditado el daño alegado, de suerte que, siendo el daño el primer elemento que debe concurrir para la estructuración de la responsabilidad del estado, al no estar acreditado el mismo, se hace innecesario continuar con el estudio de los demás elementos de la responsabilidad. No obstante, considera el Despacho pertinente indicar que, si en gracia de discusión tal daño se entendiera acreditado, igualmente no existen en el plenario elementos de prueba que permitan imputar dicho daño a las entidades demandadas o, al menos no por el hecho dañoso alegado por la demandante que es la construcción de la vía doble calzada Ciénaga – Santa Marta.

En efecto, en la contestación de la demanda tanto el Departamento del Magdalena como la sociedad Ruta del Sol II S.A afirmaron, sin probarlo, que las presuntas pérdidas o utilidades no percibidas por la demandante obedeció a que con la expedición de la Resolución No. 001 de 4 de enero de 2010, se prohibió el pase de vehículos de carga pesada de más de dos ejes sobre el tramo Troncal del Caribe entre Alcatraces hasta la Y de Gaira, desviando el tránsito de estos vehículos hacia la vía alterna al puerto de Santa Marta y, son justamente este tipo de vehículos los principales clientes de la Estación Troncal del Caribe. No obstante a no tener certeza del hecho alegado por las demandadas puesto que no se aportó el aludido acto administrativo —Resolución No. 001 de 2010—, el Despacho advierte al menos un indicio de lo dicho, puesto que, en la declaración jurada rendida por la señora CLARA LUCÍA CLEY CORONADO, quien afirmó haber prestado sus servicios profesionales como contadora de la Estación de Servicios Troncal del Caribe durante el periodo comprendido entre el año 2009 hasta el año 2011, en respuesta a la pregunta "*Diga al Despacho si conoce o conoció informe alguno de que las bajas en las ventas que usted menciona, pudieron originarse en que con la construcción de la doble calzada todo el tráfico pesado solo quedo autorizado por la vía alterna"* contestó lo siguiente "*si porque manejaba otra estación de servicio, la construcción de la doble calzada, las tractomulas dejaban de transitar por ese sector, claro que no recuerdo la fecha en que ocurrió ese evento*."

Luego, a juicio de este Despacho tal afirmación de quien fungió como contadora de la sociedad demandante y quien afirma haberlo sido también de otras estaciones de servicio, permite acreditar al menos de forma indiciaria el hecho según el cual, el presunto perjuicio alegado por la Estación de Servicios Troncal del Caribe, no tuvo como origen la construcción de una vía pública (doble calzada Santa Marta – Ciénaga), sino la expedición de un acto administrativo de carácter general que presuntamente generó molestias en el ejercicio de la actividad comercial que desarrollaba la demandante, sin embargo tal circunstancia no fue alegada en la demanda, sino que se atribuye el presunto daño a la construcción de la vía aludida.

Con todo, la circunstancia descrita debía ser analizada en sede de la imputación en caso de haberse acreditado el primer elemento de la responsabilidad —el daño—lo cual como quedó en demasía explicado al inicio, no ocurrió en el asunto de la referencia, circunstancia que conlleva a despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

Finalmente, se debe indicar que la responsabilidad extracontractual de la administración no puede surgir de la sola narración de los hechos acaecidos, sino de la existencia de una prueba veraz y fehaciente que permita imputarle responsabilidad a cargo del Estado, pues es conocido, que en este tipo de imputación, corresponde al actor asumir la carga de probar los supuestos de hecho de su dicho, conforme lo exige el artículo 177 del C.P.C

2.9.- Condena en Costas

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, por cuanto la conducta procesal de ésta no está teñida de mala fe, dado que no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como torticera, maliciosa ni malintencionada, presupuesto éste indispensable para adoptar este tipo de decisión.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Magdalena y la entidad demandada Ruta del Sol II S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Denegar las súplicas de la demanda.

3.- Sin condena en costas para la parte demandante.

4.- Ejecutoriada esta decisión archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez